

Bruselas, 9 de abril de 2026
(OR. en)

8101/26
ADD 1

EF 105
ECOFIN 447
DELECT 69

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 8 de abril de 2026

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.: C(2026) 2152 annex

Asunto: ANEXOS
del
REGLAMENTO DELEGADO (EU) .../... DE LA COMISIÓN
por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión en lo que respecta a la autorización de negociación durante períodos limitados, la lista de centros de negociación designados que tienen una dimensión transfronteriza significativa en la supervisión del abuso de mercado y los indicadores de manipulación de mercado

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 2152 annex.

Adj.: C(2026) 2152 annex



Bruselas, 8.4.2026
C(2026) 2152 final

ANNEXES 1 to 2

ANEXOS

del

REGLAMENTO DELEGADO (EU) .../... DE LA COMISIÓN

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión en lo que respecta a la autorización de negociación durante períodos limitados, la lista de centros de negociación designados que tienen una dimensión transfronteriza significativa en la supervisión del abuso de mercado y los indicadores de manipulación de mercado

ANEXO I

El anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2016/522 se modifica como sigue:

- 1) La sección 1 se modifica como sigue:
 - a) se inserta el punto 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Al evaluar si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen de órdenes u operaciones a efectos del indicador A, letra a), del anexo I del Reglamento (UE) n.º 596/2014, los participantes del mercado y las autoridades competentes podrán tener en cuenta un plazo más largo o más corto que un día o una sesión de negociación. Además, al aplicar los indicadores A, letras a) y d), del anexo I del Reglamento (UE) n.º 596/2014, los participantes del mercado y las autoridades competentes también podrán tener en cuenta las órdenes de negociación o las operaciones que den lugar a un cambio significativo en el volumen de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión.»;
 - b) se inserta el punto 2 *bis* siguiente:

«2 *bis* Una posición significativa de compra a que se refiere el indicador A, letra b), del anexo I del Reglamento (UE) n.º 596/2014 puede abarcar tanto las posiciones ya adoptadas como una posición potencial a través de órdenes actualmente pendientes. A efectos del indicador A, letra b), del anexo I del Reglamento (UE) n.º 596/2014, los participantes del mercado y las autoridades competentes también podrán tener en cuenta las órdenes de negociación dadas o las operaciones realizadas por personas que no tengan una posición significativa de compra o venta, pero que tengan un interés significativo en el cambio de precio de un instrumento financiero, un contrato al contado de materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión, o una exposición significativa a dicho cambio, incluso mediante ajustes de márgenes o contratos de deuda.»;
 - c) se inserta el punto 4 *bis* siguiente:

«4 *bis*. Las revocaciones de posición a que se refiere el indicador A, letra d), del anexo I del Reglamento (UE) n.º 596/2014 comprenden las actividades que den lugar a cambios reales o potenciales en los volúmenes nocionales o en los riesgos financieros del instrumento pertinente o de un conjunto de instrumentos estrechamente vinculados, es decir, instrumentos cuyo precio depende de otros instrumentos de dicho conjunto o repercute en estos. Al evaluar si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen de órdenes u operaciones a efectos del indicador A, letra d), del anexo I del Reglamento (UE) n.º 596/2014, los participantes del mercado y las autoridades competentes podrán tener en cuenta un plazo más largo o más corto que un día o una sesión de negociación. Además, al aplicar el indicador A, letra d), del anexo I del Reglamento (UE) n.º 596/2014, los participantes del mercado y las autoridades competentes también podrán tener en cuenta las órdenes de negociación o las operaciones que den lugar a un cambio significativo en el volumen de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión.»;
 - d) en el punto 5, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) emisión de órdenes de negociación múltiples o de gran tamaño, con frecuencia fuera del alcance en uno de los lados del registro de órdenes, para ejecutar una operación en el otro lado. Una vez efectuada la operación, se retiran las órdenes que no se tiene ninguna intención de ejecutar, lo que se conoce comúnmente como «*layering and spoofing*». Esta práctica también puede ilustrarse mediante el indicador descrito en el punto 4, letra f);»;

e) se inserta el punto 5 *bis* siguiente:

«5 *bis*. El plazo a que se refiere el indicador A, letra e), del anexo I del Reglamento (UE) n.º 596/2014 podrá variar en función de la liquidez y de las características del mercado de los instrumentos financieros. A efectos de la aplicación de dicho indicador, la inversión del cambio de precios puede ser total o parcial.»;

f) en el punto 6, letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) el indicador mencionado en el punto 4, letra f), de la presente sección;»;

g) el punto 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. La práctica descrita en el punto 2, letra c), de esta sección y a que hacen también referencia el punto 5, letra b), el punto 6, letra e), y el punto 7, letra d), de la presente sección es pertinente en el contexto del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 596/2014 con respecto a la manipulación entre distintos centros de negociación.»;

h) se añade el punto 10 siguiente:

«10. Los indicadores que figuran en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 596/2014 y las prácticas que figuran en el presente anexo también podrán evaluarse y calcularse a lo largo de un período de tiempo superior o inferior a un día o a una sesión de negociación. Esto es especialmente pertinente a la hora de evaluar los casos de manipulación del mercado en instrumentos financieros menos líquidos y en el contexto de la negociación algorítmica.».

2) En la sección 2, punto 2, las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) la práctica descrita en el punto 4, letra c), de la sección 1, conocida comúnmente como «*pump and dump*», que también puede ilustrarse mediante el indicador descrito en el punto 2, letra a), de la presente sección;

c) la práctica descrita en el punto 4, letra d), de la sección 1, conocida comúnmente como «*trash and cash*», que también puede ilustrarse mediante el indicador descrito en el punto 2, letra a), de la presente sección.».

ANEXO II

«ANEXO III

Centros de negociación con una dimensión transfronteriza significativa en la supervisión del abuso de mercado con respecto a las acciones

Nombre de la entidad	Código de identificación del mercado operativo
AQUIS EXCHANGE EUROPE	AQEU
TP ICAP (EUROPE) SA	TPIC
CBOE EUROPE B.V.	CCXE
TURQUOISE GLOBAL HOLDINGS EUROPE BV	TQEX

».